

EXPEDIENTE 184/2010-A1
-LAUDO-

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 184/2010-A1, promovido por I.-ELIMINADO en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo número 537/2015**, por el **CUARTO TRIBUNAL Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, en sesión del día dos de junio de 2016, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día 20 de enero de 2010, el mencionado actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 23 de febrero de 2010. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el 19 de abril de la citada anualidad.-

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 22 de marzo de 2011, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas; desahogadas estas, en la actuación de fecha 25 de febrero de 2014, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha tres de marzo de dos mil quince.-----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 537/2015, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día dos de junio del año en curso, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora narra su demanda en los términos siguientes: -----

“...1.- El suscrito, ingreso a laborar para el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el día 16 dieciséis de enero del 2007 dos mil siete, siendo contratado en forma escrita por el Lic. 1.- ELIMINADO Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco bajo contrato individual de trabajo por tiempo determinado por un periodo del 16 día de enero al 15 de abril del 2007 dos mil siete, desempeñándome en el puesto de SUB-COORDINADOR, adscrito a la Dirección de Delegaciones y Aaencias, percibiendo un salario mensual de 2.- ELIMINADO con un horario de labores de 9:00 a 1500 horas de lunes a viernes. ---- 2.- El último puesto que desempeñe, esto es, hasta antes de que fuera despedido injustificadamente por los hoy demandados, fue bajo el nombramiento DEFINITIVO de Jefe de Departamento, de fecha 01 de Diciembre de 2009 dos mil nueve, expedido por el Lic. 1.-ELIMINADO quien fungió como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, por lo que se me ordeno realizar diversas actividades, entre otras, en abastecer a todas y cada una de la Delegaciones y Agencias Municipales que conforman dicho ayuntamiento de papelería, herramienta en general, de gasolina a los vehículos oficiales que conforman dicha dirección, de igual forma, realizaba actividades administrativas, elaborando oficios a los cuales se giraban a las diversas delegaciones y agencias, por tal motivo se me ordeno que debía cubrir una jornada laboral en forma semanal de 40 cuarenta horas, es decir de lunes a viernes de las 9:00 A.M. a las 17:00 horas, con adscripción a la Dirección de Delegaciones y agencias,

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

dependiente de la Secretaria General del H. ayuntamiento de Tonalá, percibiendo un salario mensual de 2.- ELIMINADO siendo mi jefe directo la C. 1.- ELIMINADO quien se ostentó como encargada de despacho de la Dirección de Delegaciones y Agencias del citado Ayuntamiento, del cual el suscrito me encontraba bajo sus órdenes y subordinación.----- Cabe hacer la mención a este H. Tribunal Laboral, que con motivo de las actividades que venía desempeñando en forma habitual y eficiente, esto es, antes de que sufriera el despido injustificado por los hoy demandados, dichas actividades fueron en todo momento consideradas como permanentes, tan así en el propio Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, como ente patronal, me otorgo dicho nombramiento DEFINITIVO.----3.- Durante todo el tiempo que preste mis servicios para los hoy demandados, siempre desempeñe mi trabajo de manera eficiente y honesta, con un alto sentido de responsabilidad, tan es así, que nunca se me llamo la atención, ni mucho menos se me instrumento ningún tipo de Procedimiento Administrativo de los que contempla el artículo 22 y 23 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, mi expediente personal se encuentra libre de algún tipo de falta o sanción, además de que nunca tuve problema alguno relacionado con mi trabajo.--- -4.- Sin embargo, el día 04 de enero del año 2010 dos mil diez, me presente a laborar en forma cotidiana en la dependencia que me encontraba adscrito, siendo la Dirección de Delegaciones y Agencias, en el horario que me fue asignado, es decir a partir de las 9:00 horas, y en la puerta de entrada y salida, me intercepto la C. 1.-ELIMINADO encargada del despacho de la Dirección de Delegaciones y Agencias quien era mi jefe, mismo que me manifestó;

1.- ELIMINADO dirígete en estos momentos con el C. 1.- ELIMINADO Director General de Administración y Desarrollo Humano para que te explique sobre la situación laboral". Para lo cual me dirigí a la Dirección que me menciono este encargado de despacho y al presentarme dicha dirección aproximadamente a las 9:10 horas de dicho día de anualidad, en la puerta de entrada y salida me abordó el C. 1.- ELIMINADO Director de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano quien me dijo 1.- ELIMINADO tengo notificaciones de 1.- ELIMINADO Presidente del ayuntamiento de Tonalá, de informarte que ya no te presentes a trabajar, estas despedido". Por lo que el suscrito le pedí una explicación y dicha persona me manifestó que no tenía porque darme

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

alguna razón, que la decisión ya estaba tomada, Dichas hechos sucedieron en presencia de varias personas que estaban en el lugar, quedando plenamente demostrado ante este H. Tribunal Laboral, que los hoy demandados me han dejado en completo estado de indefensión, al haberme privado de mi derecho de audiencia y defensa, por lo que nunca se me dio a conocer por escrito, la causa de la recisión de mi relación de trabajo.---- Es señalar a la Autoridad Laboral, que los hoy demandados han violentado plenamente lo dispuesto por el artículo 22 de la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde señala que ningún servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese...---De tal forma, que en ningún momento, cometí algún tipo de falta de las que contempla la ley cita, es decir los hoy demandados me privaron de mi derecho a la estabilidad laboral, sabiendo que la relación que venía desempeñando para estos, era permanente, es decir de manera DEFINITIVA, misma que se encuentra en el artículo 16 fracción I, de la ley en comento.”

A lo anterior, la demandada contestó:

“Al punto número 1.- se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por el trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, laborando un horario de las 9:00 a.m. a las 15:00 horas, en el Nombramiento de ASISTENCIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DELEGACIONES Y AGENCIAS.---- Al punto número 2.- Se contesta que especialmente cierto lo que resulta falso es que el hoy actor haya sido despedido ni justificado ni injustamente, ni el horario que manifiesta ya como ya se menciono en líneas anteriores su horario habitual del hoy actor era de las 9:00 a las 15:00 hrs, de lunes a viernes, ni bajo las ordenes de la persona que mención y ni ninguna otra.---- En cuanto este apartado se manifiesta que el hoy actor no fue despedido ni justificado ni angustiadamente lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno para lo cual hago los parámetros establecidos en el numeral 16 párrafo ultimo de la Ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: DE LOS NOMBRAMIENTOS ...Artículo 16.-Al punto número 4.- Es totalmente falso lo manifestado por el trabajador actor que el día 04 (cuatro) del mes de enero del año 2010 hubiera sido despido por la persona que indica o cualquier otra, en la hora que señale o cualquier

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

otra, mucho menos que hubiera existido los diálogos que señalan en este punto de hechos en el lugar manifestado o en cualquier otro. Por la simple y sencilla razón de que el trabajador actor el día 04 de enero del año 2010, ya no era funcionario público de este ayuntamiento. Porque el mismo se encuentra sujeto dentro de los párrafos establecidos en el numeral 16 último párrafo de la Ley de los servidores públicos del estado de Jalisco que a la letra dice:-----DE LOS NOMBRAMIENTOS Artículo 16.-....Así mismo se opone al actor de las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS.-.- Se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción y defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos e que funda su demanda son oscuros e imprecisos.----Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.---- RECEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.---- OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.---- 5.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en las prestaciones por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de a presentación de la demanda, es decir, 31 de diciembre del 2009, ya que las acciones anteriores al 31 de diciembre del año 2008, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el termino que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo."-----

EXPEDIENTE 184/2010-A1
-LAUDO-

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas. A la parte actora: confesional a cargo de [REDACTED] 1.- ELIMINADO confesional de [REDACTED] 1.- ELIMINADO confesional de [REDACTED] 1.- ELIMINADO confesional del representante legal de la demandada, documentales, cotejo de la documental 6, inspección ocular y testimonial. A la demandada, confesional del actor, una testimonial, documental de informes y documentales diversas. Asimismo, de ambas partes se desahogaron instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. -----

V.- Previo a fijar la litis y determinar la carga probatoria se procede a analizar la excepción de oscuridad y prescripción que hace valer el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco de acuerdo a lo siguiente: -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE DEMANDA.- Excepción que este Tribunal considera infundada pues el escrito de demanda inicial, se desprende que el mismo aporto todos los datos necesarios respecto a sus reclamaciones, a efecto de que este Tribunal pueda entrar al estudio de los mismos; de igual manera se le concedió a la demandada el termino de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contraviniera los mismos, lo cual ocurrió en la especie, por lo que no se le deja e estado de indefensión.-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- que resulta procedente, de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que únicamente se entrara al estudio de las prestaciones reclamadas por lo que ve a un año atrás de la presentación de la demanda, esto es, a partir del veinte de enero de dos mil nueve.-----

Hecho lo anterior, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo arguye el actor, debe ser reinstalado en el puesto de jefe de departamento, ya que refiere fue despedido injustificadamente, el día cuatro de enero de dos mil diez, aproximadamente a las 9:10 horas, por conducto de [REDACTED] 1.- ELIMINADO en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano, quien le dijo: "[REDACTED] 1.ELIMINADO tengo indicaciones de [REDACTED] 1.- ELIMINADO Presidente del Ayuntamiento de Tonalá, de informarte que ya no te presentes a trabajar, estas despedido"; o lo que refiere por su parte el Ayuntamiento Constitucional de

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

Tonalá, Jalisco, que el operario carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, tomando en consideración que el actor no fue cesado ni separado en forma alguna del empleo que desempeñaba en el Ayuntamiento, ni en la fecha que indica, ni en ninguna otra, sino que por el contrario, los efectos de su nombramiento como jefe de departamento eran por tiempo determinado, el cual concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Establecida la litis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, considera que le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir que el accionante no fue separado en forma alguna, que lo cierto es que los efectos del nombramiento de éste concluyeron el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, de conformidad a lo establecido por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo este contexto, se procede al análisis, de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, de la siguiente manera: -----

-CONFESIONAL.- A cargo del hoy actor, quien reconoce haber firmado un nombramiento por tiempo determinado, pero que después firmó otro de por tiempo indefinido y sostiene haber sido despedido el cuatro de enero de dos mil diez. -----

-Se desistió del derecho a desahogar la testimonial que le fuera admitida.

-DOCUMENTAL.- Consistente en original del último nombramiento que se le otorgó al operario en el puesto de "JEFE DE DEPARTAMENTO", del 16 de enero al 31 de diciembre de 2009.

Por lo que analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada a quien se le finco el debito probatorio, debiendo así probar el hecho de que al actor se le otorgo un nombramiento por tiempo determinado en el cargo de jefe de departamento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

y que la conclusión de su vigencia lo era el 31 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, se tiene a la vista el original del último nombramiento por tiempo determinado suscrito por el actor, otorgado a este por el periodo del 16 de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, documento que no es suficiente para desvirtuar lo acreditado por la parte actora con sus pruebas, como a continuación se expone. -----

*El cotejo de la prueba documental marcada con el número 6, consistente en el nombramiento definitivo que alega el actor se le otorgó el 1 uno de diciembre de 2009, medio de perfeccionamiento desahogado a folio 138 de autos en el sentido de que se tuvieron presuntamente ciertos los hechos que se pretenden probar, dado que la parte demandada no exhibió la documentación que le fue requerida, en consecuencia, queda autenticado el nombramiento en cuestión. -----

Lo anterior es así, ya que si a través de la diligencia de cotejo o compulsas, lo que pretendía el hoy actor era demostrar que la copia simple que exhibió, fue obtenida de su original, entonces, eso es lo que se debe tener por presuntamente cierto al momento de hacer efectivo el apercibimiento, salvo prueba en contrario.

De ahí que, ante la peculiaridad de que el ayuntamiento en ningún momento exhibió el original de dicha documental en la diligencia correspondiente, la copia simple en cuestión quedó perfeccionada, en tanto que, se presume fue obtenida de su original.

En cuanto al aspecto que nos ocupa, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, refirió que para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada, consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a lo que la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 797 y 801 establece, cuya regla general es de que tratándose de documentales, éstas deben ofrecerse originales.

Dicha carga de exhibir en original las que tenga en su poder, pesa sobre el oferente, lo cual se justifica con mayor razón, cuando se trata del patrón y versa sobre documentos que, de acuerdo al artículo 804 de la citada Ley Federal, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio.

En el caso, el actor ofreció para perfeccionar la documental denominada "NOMBRAMIENTO", con el carácter definitivo, de fecha del uno de diciembre de dos mil nueve, el cotejo y compulsas de este documento con su original, cuyo desahogo como se dijo fue el seis de enero de dos mil doce, y que el Ayuntamiento demandado no exhibió el original que le fue requerido, en virtud de lo cual, se tuvieron presuntamente ciertos los hechos que pretendía acreditar con tal probanza el oferente de la misma, es decir, la existencia del nombramiento definitivo.

Lo anterior, aunado al resultado de la *prueba de inspección ocular, ofertada con la finalidad de acreditar, entre otros aspectos, que aquél se le expidió el nombramiento definitivo de referencia, con fecha de contratación a partir del uno de diciembre de dos mil nueve, lo cual implicó ceñir al Ayuntamiento demandado a mostrar la documentación a la que está obligado, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, entre ellos, los nombramientos emitidos por dicha dependencia.

Luego, llegada la fecha para celebrar dicha inspección, se tiene que la demandada omitió exhibir los documentos a que tenía obligación, sin mostrar también el expediente personal del actor, que contuviera todos los contratos de trabajo del servidor público demandante, no obstante estar obligado a ello, lo cual significa hacer presumir la existencia del nombramiento definitivo de fecha uno de diciembre de dos mil nueve. -----

Al respecto, tiene aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia: -----

"RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA. La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral." -----

Por tanto, con las probanzas antes mencionadas, el hoy actor demuestra que el uno de diciembre de dos mil nueve, se le otorgó nuevo nombramiento en el puesto de jefe de departamento y toda vez que la defensa de la patronal, fue en el sentido de que separó al trabajador en razón que feneció su nombramiento, pero como se vio, existen pruebas que demuestran que el mismo era definitivo, entonces se desvirtúa el hecho que refiere que su nombramiento era de carácter temporal, debiendo debe tenerse por cierto el despido en cuestión. -----

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

Por lo antes expuesto, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO, a REINSTALAR al actor I.- ELIMINADO en el cargo de "jefe de departamento", adscrito a la dirección de delegaciones y agencias del Ayuntamiento de Tonalá, en consecuencia, se condena también al pago de salarios caídos e incrementos al mismo, aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público, así como las aportaciones ante el instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, e Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido ocurrido el cuatro de enero de dos mil diez, a la fecha en que el actor sea reinstalado y lógicamente, se condena al pago de salarios retenidos del uno al tres de enero de dos mil diez, dado que el día cuatro se incluyó en la condena de salarios caídos, a fin no de generar un doble pago .-----

En cuanto al reclamo de vacaciones y su prima, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

"SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quBedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

Y a la de rubro y texto siguientes,

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.” -----

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

VI.- Resta analizar lo peticionado en cuanto al bono anual del servidor público, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, a lo cual la demandada señala que fueron pagadas oportunamente.

De conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la patronal probar en juicio el cumplimiento y pago de las prestaciones en comento, por lo que analizando las pruebas de la demandada, se tiene que en la prueba confesional a su cargo, el hoy actor reconoce al dar contestación a las posiciones 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 36, haber recibido el pago de aguinaldo, bono del servidor público y prima vacacional, así como haber gozado de vacaciones, lo anterior, respecto a la anualidad dos mil nueve. En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de las prestaciones en comento por todo el tiempo laborado, dado que procedió la excepción de prescripción analizada al inicio del considerando cuarto de la presente resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora no probó su acción y la demandada demostró sus excepciones. --

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO, a REINSTALAR al actor 1.- ELIMINADO en el cargo de "jefe de departamento", adscrito a la dirección de delegaciones y agencias del Ayuntamiento de Tonalá, en consecuencia, se condena también al pago de salarios caídos e incrementos al mismo, aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público, así como las aportaciones ante el instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, e Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del despido ocurrido el cuatro de enero de dos mil diez, a la fecha en que el actor sea reinstalado y al pago de salarios retenidos del uno al tres de enero de dos mil diez.---- - - -

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

TERCERA.- SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO, del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y bono del servidor público, por todo el tiempo laborado.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.-- - - - - - - -

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 184/2010-A.-

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita, Abogada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha tres de marzo del año en curso, dentro del juicio laboral número 184/2010-A1, seguido en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso de las circunstancias particulares que lo rodean así como a los lineamientos jurídicos aplicables, lo cual me permito exponer de la siguiente manera: - - - - -

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada, AYUNTAMIENTO DE TONALÁ JALISCO, de reinstalar al actor PETRONILO PRECIADO DOMÍNGUEZ, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el débito procesal que le fue impuesto al acreditar que la relación laboral entre las partes había fenecido por habersele expedido al actor nombramiento con fecha

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

precisa de inicio y terminación. Sin embargo, la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente laudo debió de proceder la acción de reinstalación y para arribar a tal determinación, resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera: - - - -

En el presente caso, se advierte que la demandada aportó como medio de prueba la DOCUMENTAL consistente en un nombramiento de fecha 16 de enero de 2009, luego, para determinar si tal nombramiento expedido a la parte actora, de alguna forma satisface los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, si dicho nombramiento puede considerarse supernumerario, es decir, si fue expedido por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte que dicho nombramiento se extendió por un tiempo determinado.-

Lo anterior, de acuerdo a los siguientes artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que inició la relación laboral: - - - - -

Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Ahora bien, atendiendo al nombramiento en cuestión, a juicio de la suscrita, se advierte que de ninguna forma satisface los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que no fue expedido con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se otorgó de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fue extendido por un tiempo determinado que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto, no puede considerarse supernumerario por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de ésta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; por lo que no fue otorgado para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición del mismo, por tanto, no

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

puede estimarse que tiene las características de supernumerario y por tiempo determinado. -----

De lo anterior queda manifiesto que el nombramiento no fue expedido con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se pone de manifiesto que el actor no ingresó para sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que continuara con el nombramiento que indebidamente se señaló como supernumerario y provisional, ya que, se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados. -----

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello*

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna". -----

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que le asisten a la parte actora al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento que les fue conferido, debe considerarse la situación real en que se ubiquen respecto del periodo que hayan permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se les haya nombrado, independientemente de los nombramientos respectivos, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento expedido al operario que no fue para la sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia, además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que el nombramiento no haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley), la suscrita determino que se materializa el despido alegado.

Aunado a lo anterior, se tiene que el actor aportó diverso nombramiento expedido el uno de diciembre de dos mil nueve, con carácter definitivo, documento que fue perfeccionado con la prueba de cotejo que ofertó, visible a folio 138 de autos, en el sentido de que se tuvieron presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con la prueba en comento; lo anterior es así, ya que la demandada no presentó prueba en contra que fuera diferente al ilegal nombramiento temporal. Al respecto, por analogía, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época, Registro: 198734, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 21/97, Página: 308, INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.- Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario." -----

Por lo que considero que esta presunción es suficiente para concluir, como afirma el operario, que posterior al nombramiento temporal, la demandada le confirió un diverso pero definitivo, en consecuencia, al no haber cumplido la demanda con el débito probatorio que se le impuso, se debió de haber CONDENADO a la parte demandada AYUNTAMIENTO DE TONALA JALISCO a reinstalar al actor, así como al pago de las prestaciones accesorias de la principal.

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-B2 y 249/2007-A2 y 270/2008-B2, tramitados ante este Tribunal, entre otros, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -CAPF.

VOTO PARTICULAR,

ABOGADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO,

ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe.

En primer lugar, *la confesional a cargo de Celia Guadalupe Serrano Villagomez, a quien no se le cuestionó respecto al supuesto nombramiento definitivo exhibido por el actor en copia simple y además, negó haber dicho al

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

actor que debía presentarse con Bernardo Jáuregui. *La confesional a cargo de Bernardo Jáuregui Valdivia, a quien se le atribuye el despido, pero al ser cuestionado sobre el particular, negó haber despedido a Petronilo Preciado Godinez; asimismo, tampoco se le planteó hecho alguno del nombramiento definitivo que se alega. *Confesional a cargo del representante legal de la demandada, quien negó la totalidad de los hechos que le fueron planteados, en especial, los que guardan relación con el despido y el nombramiento definitivo de fecha uno de diciembre de dos mil nueve. *La testimonial a cargo de José de Jesús Becerra Alvarado y Celestino Ortega Hernández, prueba que carece de valor probatorio, ya que la pregunta número 3 se considera ilustrativa, dado que se citan circunstancias de tiempo y lugar del supuesto despido, cuando éstos datos deben ser narrados por los atestes, puesto que se presentan a narrar los hechos que presenciaron, en el caso, el despido que se alega ocurrió el cuatro de enero de dos mil diez, a las nueve horas con diez minutos, en la puerta de entrada de la dirección general de administración y desarrollo humano; aunado a ello, el testigo Celestino Ortega Hernández no da una explicación de su presencia en el lugar del despido, a fin de que pueda constatarse que realmente se percató de tal evento, pues sólo se limitan a decir como razón de su dicho lo siguiente: *"5. Me consta porque conozco bien a la persona que fue despedida injustamente."* -----

Por ello, esta probanza carece de eficacia demostrativa, de conformidad a los artículos 815 fracción V y 820 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente y a la Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Tesis III.1o.T. J/35, Página 791: -----

"TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos

EXPEDIENTE 184/2010-A1

-LAUDO-

conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO." -----

Así como la de rubro y texto siguiente:"[J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 667, TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.- Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos."

Y la siguiente, [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Junio de 2010; Pág. 808, PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.- Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis." -----